



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00070 00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandados: ALIRIO JIMÉNEZ MEDINA y ÁNGEL CUSTODIO ACOSTA BEJARANO.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

a.- Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fije el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el art. 110 ib.

b.- Teniendo en cuenta el escrito remitido vía correo electrónico, se acepta la renuncia del poder que presenta el abogado Omar Luque Bustos, como apoderado judicial de la entidad demandante.

En consecuencia, líbresele comunicación conforme lo dispuesto en el inciso 4° ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00092 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: CLAUDIA ELENA COLORADO ORDÓÑEZ.

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fijen el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el art. 110 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00107 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO.

Auto interlocutorio **No. 27**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. La entidad demandante Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, formuló demanda contra Luis Andrés Beltrán Caicedo, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado por la suma de \$14.401.680.00, como capital adeudado contenido en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados a partir del 16 de septiembre de 2020, y la suma de \$827.273.00, como intereses remuneratorios.

II. Mediante providencia fechada dieciocho (18) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante en los mismos términos solicitados en la demanda. La providencia el siete (07) de julio de 2022 se notificó al pasivo a través del correo electrónico que suministró caicedo.19@hotmail.com (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, desprendiéndose de su contenido una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del Art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUÍS ANDRÉS BELTRÁN CAICEDO**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del dieciocho (18) de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.



TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$1.600.000.00. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquidense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00184 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO JOSÉ ALARCÓN GALINDO.

Auto interlocutorio **No. 30**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2020 – 00184, seguido por BBVA COLOMBIA S.A., contra Diego José Alarcón Galindo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 ib. dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2020 – 00184 instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **DIEGO JOSÉ ALARCÓN GALINDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase como corresponda.

 Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.



TERCERO.- Desglóse a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00048 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: YERALDÍN TORRES ROMERO.

Auto interlocutorio **No. 28**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición que antecede proveniente de la parte actora en la que reforma la demanda, conforme lo permite el Art. 93 del C.G. del P., en el sentido de adicionar el auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de febrero de 2023 para incluir nuevas pretensiones en contra de la demandada, con base en pagaré que aporta, el Juzgado la **ADMITE** por ser procedente.

En consecuencia, se **ADICIONA** la orden de pago citada, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **YERALDÍN TORRES ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M026300110215108169600042428:

- 1.- Por la suma total de \$9.999.996.00, por concepto de 12 cuotas de capital adeudadas cada una por valor de \$833.333.00., causadas entre el 20 de octubre de 2019 y 20 de septiembre de 2020.
- 2.- Por la suma total de \$5.000.010.00, por concepto de 6 cuotas de capital adeudadas cada una por valor de \$833.335.00., causadas entre el 20 de octubre de 2020 y 20 de marzo de 2021.
- 3.- Por la suma de \$833.333.00 como cuota adeudada del mes de abril de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada obligación, hasta que se verifique su pago total, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.
- 5.- Por la suma total de \$1.464.091.43, como intereses de plazo adeudados causados sobre las sumas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00079 00

Demandante: LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA.

Demandado: JOSÉ ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ.

Mandamiento de Pago **No. 14**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El demandante Luis Guillermo Mesa Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra de José Antonio Vargas Rodríguez.

Aporta como base de éste recaudo los cheques MB135698 y MB 135699 cada uno por valor de \$50.000.000.oo, fechados 25 de febrero de 2020.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 712 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA** contra **JOSÉ ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$50.000.000.oo como capital adeudado contenido en el cheque No. MB 135698.

2.- Por la suma de \$50.000.000.oo como capital adeudado contenido en el cheque No. MB 135699.

3.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales adeudados, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso. (art. 442 ~~ib.~~)



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Alex Yesid Belalcázar Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de nulidad de contrato No. 25 875 4089 002 2021 00092 00

Demandantes: REINALDO GARZÓN y FANNY HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Demandada: MARÍA GARZÓN.

Auto interlocutorio **No. 31**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89 y 368 y sgtes. del C. G. del P., se **admite** la demanda de nulidad de contrato y escritura pública de Compra Venta que presenta **REINALDO GARZÓN y FANNY HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** contra **MARÍA GARZÓN**. En consecuencia, se dispone:

a.- De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

b.- Imprímase a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el Art. 390 del C. G. del P.

c.- Los demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00109 00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandados: JOSÉ IVÁN VIRGUEZ y MARLEN YANET LEÓN

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la documentación que arrima al plenario la parte actora con la cual pretende vincular a la parte demandada de manera personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica. A más que no acredita lo que ordena el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no figura que los destinatarios de la notificación hayan acusado recibido de la misma, en la medida que se indica que “no la han abierto”, lo que impide que se les pueda otorgar valor legal.

Por lo tanto, a efecto de imprimirle solución de continuidad al presente asunto judicial, la parte demandante deberá proceder conforme lo contempla la regla en cita —ó el Art. 291 del C. G. del P.— a fin de vincular legalmente a los pasivos.

Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00169 00

Demandante: ORLANDO ORJUELA ROBLES.

Demandado: EDER RODRÍGUEZ BÁEZ.

Auto interlocutorio **No. 29**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2021 – 00169, seguido por Orlando Orjuela Robles contra Eder Rodríguez Báez.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 ib. dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso se presentó acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y su representado, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2021 – 00169 instaurado por **ORLANDO ORJUELA LÓPEZ** contra **EDER RODRÍGUEZ BÁEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase como corresponda.

 Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.



TERCERO.- Desglóses e a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Monitorio No. 25 875 4089 002 2022 00014 00

Demandante: HUMBERTO ROJAS MARTÍNEZ.

Demandada: LEYDI YUDARY VANEGAS SÁNCHEZ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Acredite en legal forma la exigibilidad de las sumas de dinero cuyo pago pretende que se paguen, como lo señala el Art. 419 ib.

b.- De cumplimiento a lo que ordena el numeral 5 del art. 420 ib.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 11	
De hoy: 05 DE JUNIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f4098edcf0228aaf8df574935e399797b434290acf42ceb6e5141f46aea489**

Documento generado en 03/06/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>